

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Visto los autos del presente expediente integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, quien ostentaba en el momento de la probable irregularidad el cargo de Asistente Técnico en el Instituto Electoral del Estado Sinaloa, se desprende:

RESULTANDO

- 1. Acuerdo de inicio de la investigación.** Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la **Autoridad Investigadora** acordó la integración del expediente y su registro en el Libro de control de esa Autoridad, registrándolo con el número **IEES/OIC/PI-004/2023**, determinándose el inicio de la investigación relativa a los actos u omisiones atribuibles presuntamente al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**. Visible de la foja doce (12) a la trece (13) del expediente.
- 2. Solicitud de información.** Mediante oficio número **IEES/OIC/AI/133/2023** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la **Autoridad Investigadora**, solicitó información a la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Visible de la foja veinte (20) a la treinta y dos (32) del expediente.
- 3. Acuerdo de calificación de la falta administrativa.** Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la **Autoridad Investigadora**, determinó del análisis y de la información recabada, había elementos para considerar la existencia de una falta administrativa, la cual la calificó como no grave atribuible al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**. Visible de la foja treinta y tres (33) a la treinta y cuatro (34) del expediente.
- 4. Remisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la **Autoridad Investigadora** a través del oficio **IEES/OIC/AI/134/2023**, remitió a la **Autoridad Substanciadora** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el expediente de investigación **IEES/OIC/PI-004/2023**, que contenía el acuerdo de calificación de la presunta falta administrativa, así como



los medios de prueba que sustentaba su existencia y la probable responsabilidad del ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Visible de la foja uno (1) a la treinta y cinco (35) del expediente.

5. Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, la **Autoridad Substanciadora, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que determinó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa** en contra del ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable, y ordenó emplazar a las partes** a la audiencia inicial. Visible de la foja treinta y siete (37) a la cuarenta y dos (42) del expediente.

6. Emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial. Mediante oficio IEES/OIC/AS/030/2023, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, la **Autoridad Substanciadora** citó a la celebración de la audiencia inicial al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, mismo que le fue notificado en la fecha antes citada, constancia de notificación agregada en la foja cuarenta y cuatro (44) del expediente en que se actúa.

7. Citación a la Autoridad Investigadora. Mediante oficio IEES/OIC/AS/032/2023, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se **citó** a comparecer a la audiencia inicial a la **Autoridad Investigadora**, constancia de notificación visible en la foja cuarenta y seis (46) del expediente en que se actúa.

8. Audiencia inicial. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, a las diez horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, donde el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, y la **Autoridad Investigadora** comparecieron de manera personal, circunstancias que se hicieron constar en el acta administrativa que se elaboró con motivo de dicha audiencia; visibles de la foja cuarenta y nueve (49) a la cincuenta y seis (56) del expediente en que se actúa.

9. Remisión a la Autoridad Resolutora. Mediante oficio IEES/OIC/AS/033/2023, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, recibido en la misma fecha, la **Autoridad Substanciadora** remitió a esta Autoridad, los autos originales de la totalidad de las constancias que integran el expediente; documental visible en la foja cincuenta y ocho (58) del expediente.

10. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, esta **Autoridad Resolutora** se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable** y la **Autoridad Investigadora** en la audiencia inicial, teniéndolas por **admitidas y desahogadas** dada su propia naturaleza al tratarse de documentales públicas; visibles de la foja cincuenta y nueve (59) a la sesenta (60) del expediente en que se actúa.

11. Diligencia para mejor proveer. Mediante oficio IEES/OIC/022/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, esta **Autoridad Resolutora** solicitó información a la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Visible de la foja sesenta y tres (63) a la sesenta y cinco (65) del expediente.

12. Remisión a la Autoridad Substanciadora. Mediante oficio IEES/OIC/AR/025/2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, recibido en la misma fecha, esta Autoridad remitió a la **Autoridad Substanciadora**, los autos originales de la totalidad de las constancias que integran el expediente; documental visible en la foja sesenta y nueve (69) del expediente.

13. Periodo de alegatos. En fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, surtieron efecto las notificaciones realizadas al **presunto responsable**, y a la **Autoridad Investigadora**, del acuerdo que declaró abierto el periodo de alegatos, por lo que los cinco días hábiles comunes para formularlos, se computaron del trece de diciembre de dos mil veintitrés al diecinueve del mismo mes del año dos mil veintitrés. Visible de la foja setenta y uno (71) a la setenta y dos (72) del expediente.

14. Presentación de alegatos. El ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable** y la **Autoridad Investigadora**, presentaron alegatos por escrito el primero con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, y la segunda en fecha trece del mismo mes y año, por lo que se ordenó turnar los autos a esta **Autoridad Resolutora**, a efecto de que diera continuidad a la siguiente etapa procesal del procedimiento de responsabilidad administrativa. Visible en la foja ochenta y dos (82) del expediente.

15. Remisión a la Autoridad Resolutora. Mediante oficio IEES/OIC/AS/036/2023, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, recibido en la misma fecha, la **Autoridad Substanciadora** remitió a esta

Autoridad, los autos originales de la totalidad de las constancias que integran el expediente; documental visible en la foja ochenta y tres (83) del expediente.

16. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, esta **Autoridad Resolutora** dictó cierre de instrucción y ordenó elaborar la resolución correspondiente. Visible en la foja ochenta y cinco (85) del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Interno de Control, conforme a lo establecido en los artículos 1, 14, 16 párrafos primero y segundo, 108 párrafos tercero y cuarto, 109 fracción III, y 121 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 15 párrafo sexto, 18 fracción I, 130, 138 fracción III, y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 1, 3 fracción IV, 8 y 9 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 75, 76, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207 y 208 fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; 139, 149 Bis, párrafo primero, y 149 Bis C, fracciones X y XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 10 fracción IV, 15, 16, 19 párrafo segundo, 23 fracciones X y XIX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y 2 inciso d), 6 párrafo primero, 10 fracciones IX y XXVI, y 11 fracción I, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta falta administrativa calificada como no grave, en contra del ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, que se desempeñaba en el momento de la presunta irregularidad, como Asistente Técnico en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Análisis de la causal de improcedencia o sobreseimiento. Previamente al fondo del asunto, debe analizarse si en el presente caso se materializa alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 118, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Al respecto, se precisa que los artículos 196 y 197, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, establece los casos en los que procede la improcedencia y sobreseimiento, se cita el ordenamiento legal:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten”.

Sin que esta Autoridad advierta que en el presente asunto se actualice alguna de las causales de sobreseimiento o de improcedencia, determinadas expresamente en los artículos en cita, ni que haya sido invocada por alguna de las partes, por lo tanto, se estudiará el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en consideración con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de seguridad jurídica para los gobernados y la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16, de nuestra Carta Magna, dicta la presente resolución con estricta observancia y arreglo en tales imperativos.

CUARTO. Presunción de inocencia. Esta Autoridad reconoce y garantiza lo estipulado en el numeral 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, al constituir un derecho cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, para ello y en virtud de que el derecho administrativo disciplinario no cuenta con elementos dogmáticos dentro de su propia normatividad, se acude a los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tribunales del País y a las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal que sean aplicables al derecho sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

1“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación”.

QUINTO. Carácter de servidor público. Al respecto el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue

¹ Tipo: Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, pagina 1812, Registro digital: 170605.

autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

(Lo resaltado es propio)

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, al respecto señala en el artículo 130, primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública”.

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala en su artículo 3 fracción XXIV, que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, encontrándose dentro de estos los Órganos Constitucionales Autónomos, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Bajo ese tenor, el carácter de servidor público del **presunto responsable**, se tiene por acreditado con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo, para ocupar el cargo de Asistente Técnico en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Visible en las páginas veintitrés (23) a la treinta y dos (32), del expediente que se actúa.

Una vez precisado lo anterior, conforme a los artículos 108 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 3 fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, el **presunto responsable**, al haber desempeñado el cargo de Asistente Técnico, que le fue conferido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, tiene el carácter de servidor público, circunstancia que actualiza su obligación de cumplir con las normas y principios contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como observar las disposiciones

de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y demás normatividad aplicable a sus respectivas funciones.

SEXO. Presunta Responsabilidad Administrativa. La falta administrativa atribuible al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, y que se le hizo de su conocimiento mediante oficio IEES/OIC/AS/030/2023 y anexos, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo consistir en:

“... se advirtieron hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, correspondiente a la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial inicial por parte del servidor público Jesús Armando Camacho Flores, ya que como se advierte tanto en el oficio número IEES/072/2023, agregado en la foja uno, en fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, como en el contrato laboral agregado en la foja dieciséis, inició su empleo, cargo o comisión el día primero de agosto del año en curso; por tal motivo, se le notificó el oficio número IEES/OIC/AI/127/2023, el cual se encuentra agregado en la foja dos del expediente en que se actúa, donde se le informó al servidor público la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial.

Por ello, en fecha dos de octubre del año en curso, se realizó una verificación en la página <https://public-servicio-declaranet.sinaloa.gob.mx/iees>, misma que quedó asentada en el Acta Administrativa número AI/002/2023, donde se pudo observar que el servidor público NO PRESENTÓ su declaración patrimonial inicial.

Por ende, y derivado de la omisión de presentar su declaración dentro de los sesenta días, en fecha dos de octubre del año presente, esta Autoridad Investigadora inició de oficio la investigación correspondiente, acordando requerirle a dicho servidor público la presentación de su declaración patrimonial inicial, dentro de un término de treinta días, según oficio número IEES/OIC/AI/130/2023, agregado en la foja siete.

Por lo anterior, a efecto de verificar si fue presentada su declaración patrimonial inicial, en fecha veinticuatro de octubre, se procedió a ingresar a la página <https://public-servicio-declaranet.sinaloa.gob.mx/iees> donde se pudo advertir que presentó su declaración hasta el día veinte de octubre del presente año.

Por lo anterior, se puede advertir el incumpliendo con los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, mismos que a la letra dicen:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez; y



b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

(Lo subrayado es propio)

En ese contexto, tomando en consideración que el C. Jesús Armando Camacho Flores, quien actualmente se desempeña como servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de acuerdo al contrato individual de trabajo agregado en la foja dieciséis, en donde se advierte que fue contratado como Asistente Técnico por el periodo del primero de agosto, al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, y en consecuencia estaba obligado a presentar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales, de acuerdo al artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; y del análisis tanto al fundamento legal infringido, como de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir la omisión de presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma del servidor público Jesús Armando Camacho Flores, ya que de acuerdo a las actas administrativas números AI/002/2023 y AI/003/2023, como de la declaración patrimonial pública, señaladas anteriormente, presentó su declaración hasta el veinte de octubre de dos mil veintitrés, después de haberle requerido mediante el oficio número IEES/OIC/AI/130/2023, de fecha dos de octubre del mismo año, la cual debió haberla presentado más tardar el día treinta de septiembre del año en curso, ya que de acuerdo al artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades citada, contaba con sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, con motivo del ingreso al servicio público, por lo que se puede advertir el incumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala en su artículo 49, fracción IV, lo siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley".

Conducta que ha consideración de la **Autoridad Investigadora** contraviene la obligación establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 32 y 33 fracción I, de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Manifestaciones de las partes en la Audiencia Inicial:

a) El presunto responsable, compareció al desahogo de la audiencia inicial de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, manifestando en el uso de la voz lo siguiente:

"Desde un principio que supe que tenía que hacer la declaración hice varios intentos en el portal que se debe de hacer no me permitía avanzar, si hice mi cuenta y pude meter algunos datos pero ya después concluir, me dejaba la mitad de mi declaración, como yo laboro aquí tengo mis tareas de diario y cuando ya veía que no me dejaba avanzar y no poder solucionarlo, y me dedicaba a mis tareas, después volvía a intentar realizar mi declaración pero tampoco me permitía, una compañera del área tenía el

mismo problema supuse que era normal por ser un portal, teniendo sus detalles, yo manifesté el problema con avanzar para terminar mi declaración a la licenciada Zulema en varias ocasiones para ver si se podía hacer algo al respecto, fue de manera casual sin mediar oficio de por medio, esta es la primera vez que me toca hacer una declaración patrimonial porque siempre me he dedicado a la iniciativa privada, no estaba muy familiarizado con la seriedad que se debe tratar esto, nunca tuve la intención de ser omiso en mi declaración, que dicho sea de paso no tengo ningún problema en conocer y realizar mi declaración patrimonial en tiempo y forma”.

De igual forma, mediante su **abogado defensor**, quien, teniendo conocimiento de las constancias del expediente administrativo integrado en este Órgano Interno de Control, en el uso de la voz manifestó:

“Solicito a este órgano interno de control que al resolver el presente procedimiento administrativo se tome en consideración lo manifestado por este donde señala que en ningún momento tenía la intención de incumplir con la declaración patrimonial inicial a la que está obligado, sino que fue por las circunstancias que el mismo señala, además, de que al ver sido requerido mediante oficio dio cumplimiento a tal solicitud, pero nunca con la intención de querer evadir algún tipo de responsabilidad como servidor público de nuevo ingreso en la institución, asimismo solicito que se agregue al presente expediente el acuse de la declaración de inicio del servidor público, de fecha 20 de octubre del presente año, el cual cuenta con número de comprobación 20231020125014000018182584, los cuales se anexan para que surten efectos legales a los que haya lugar”.

Que se presenta la declaración por escrito, y que solicito copia simple del acta de audiencia, que es todo lo que deseo manifestar”.

El **abogado defensor** ofreció como elementos de pruebas el acuse de la declaración patrimonial en la modalidad de inicio del ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.

La **Autoridad Investigadora**, compareció personalmente al desahogo de la audiencia inicial, realizando las siguientes **manifestaciones y ofreciendo las siguientes pruebas**:

“Que este acto vengo a manifestar que ratifico cada una de las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad, el cual fue remitido el 31 de octubre del presente año, el cual se remitió el expediente original IEES/OIC/AS/PRA/004-2023, conformado por 27 fojas útiles en el cual se desglosa cada una de las documentas públicas e instrumental de actuaciones ofrecidas”.

Por lo que se refiere a las pruebas señaladas en la fracción VII, del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** que ofreció la **Autoridad Investigadora** se desprenden las siguientes:

“a).- Documentales públicas: oficio número IEES/072/2023, de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés; Oficio número IEES/OIC/AI/127/2023, de fecha dos de agosto de

dos mil veintitrés; Acta Administrativa número AI/002/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés; Oficio número IEES/OIC/AI/130/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés; Acta Administrativa número AI/003/2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; Declaración pública de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés; Contrato Individual de Trabajo del C. Jesús Armando Camacho Flores de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés.

b).- Instrumental de actuaciones: expediente original con número **IEES/OIC/AI/PI-004/2023**, que contiene la documentación soporte con la que cuenta esta Autoridad, consistente en veintisiete fojas, donde se incluyen las documentales públicas, que conforme a derecho y por tener estrecha relación con los mismos, ofrezco como medios probatorios.

Ahora bien, en la fase de alegatos, se advierte de las constancias que integran el expediente que con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, el **presunto responsable a través de su abogado defensor**, manifestó lo siguiente:

"En fecha 23 de Noviembre del presente año, compareció ante esta Autoridad al desahogo de Audiencia Inicial mi representado JESÚS ARMANDO CAMACHO FLORES, donde rindió de manera verbal su declaración de los hechos que se investigan, señalando entre otras cosas las circunstancias que acontecieron en la presentación de su declaración patrimonial inicial, como lo es que en múltiples ocasiones intento ingresar al portal para presentar su Declaración Patrimonial Inicial sin obtener éxito, por lo que continuaba con sus labores, porque en ocasiones lo dejaba avanzar a medias, comentándolo con algunos compañeros y le decían que a ellos le ocurría lo mismo, pensando que era normal por ser un Portal Electrónico, además como siempre había elaborado en la iniciativa privada, nunca había presentado una declaración patrimonial de este tipo, pero nunca tuvo la intención de ser omisivo en presentar su Declaración Patrimonial, la cual quedo formalmente presentada en fecha 20 de Octubre del presente año, lo cual se acreditó en Audiencia Inicial con el Acuse de Declaración Patrimonial que se aportó; Documental Pública que se tuvo por admitida en acuerdo de fecha 27 de Noviembre de 2023, por parte de este Órgano Interno de Control.

*Es por lo que solicito se tome en cuenta que mi representado nunca actuó con **DOLO**, ya que, en su tiempo de servicio en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, nunca había incurrido en alguna falta administrativa, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa".*

En lo que respecta a la **Autoridad Investigadora** presentó escrito de alegatos el trece de diciembre del año dos mil veintitrés, manifestando lo siguiente:

"Que en el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, donde señala que el servidor público Jesús Armando Camacho Flores, manifestó en la audiencia inicial que hizo varios intentos para presentar su declaración en el portal y que este no le permitía avanzar y no presentando alguna prueba de ello, vengo a manifestar bajo protesta de decir verdad, que desde el primer día en que le fuera notificada su obligación de presentar su declaración patrimonial, mediante el oficio IEES/OIC/AI/127/2023, de fecha dos de agosto del presente, la suscrita siempre ha estado en la mejor disposición para apoyar a cada persona servidora pública para realizarla; dentro del término de los sesenta días que le otorga la Ley acudí en diversas ocasiones para recordarles que presentaran su declaración patrimonial tanto a él como a Iveth Pamela Fragozo Rivera, persona servidora pública que ingreso en la misma fecha y que se encuentra en la misma área, tal como se puede observar en el oficio IEES/072/2023, mediante el cual la Coordinadora de Administración informó los movimientos del personal.

Si bien, manifiesto que tuvo problemas con el sistema, la otra persona servidora pública, que ingreso en la misma fecha y que se encuentra en la misma área de Comunicación, si pudo presentar su declaración patrimonial en tiempo y forma, por lo que pudiera descartarse un problema técnico del sistema.

Aunado a lo anterior, el servidor público contó con sesenta días naturales, tiempo suficiente para realizar su declaración y en caso de algún problema solucionarlo, situación que no ocurrió, ya que culminado el plazo, se le requirió mediante el oficio número IEES/OIC/AI/130/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, siendo hasta el día veinte de octubre del dos mil veintitrés que presentara su declaración, es decir, ochenta días después de haber ingresado como servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, incumpliendo con el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa”.

OCTAVO. Metodología. De acuerdo a lo anterior y derivado del análisis de los argumentos que tienen relación entre sí, se llevará a cabo el estudio de fondo de manera vinculada.

NOVENO. Fijación de la LITIS. De acuerdo con lo anterior, la LITIS en el presente asunto se circunscribe a determinar lo siguiente:

Si el **presunto responsable** incumplió con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, el cual a la letra establece:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”.

Así también, presuntamente infringió los **artículos 32 y 33 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, mismos que **a la letra dicen:**

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez; y

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;”.

DÉCIMO. Estudio de fondo. En relación con la presunta falta administrativa no grave, atribuible al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, misma que fue de su conocimiento, mediante oficio IEES/OIC/AS/030/2023, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés; se hizo consistir como ya se expresó en el apartado anterior.

Ahora bien, es necesario establecer el marco jurídico por el cual se estudia el presente expediente:

El artículo 2 fracción I, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, señala que es objeto de la citada Ley, establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las y los servidores públicos.

Por su parte, el artículo 7, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, establece que las personas servidoras públicas, observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para la efectiva aplicación de dichos principios, se observarán diversas directrices entre las que se encuentran **actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas** les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

De lo anterior, se desprende que el actuar de las personas servidoras públicas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deben sujetarse a los **principios y obligaciones**, según sus responsabilidades.

Asimismo, el artículo 49, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, señala que incurre en **falta administrativa no grave**, la persona servidora pública que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda entre otros, las obligaciones que le impongan las demás leyes, reglamentos o disposiciones administrativas que le fuesen aplicables a su cargo.

En ese sentido, el **presunto responsable** en su carácter de servidor público, se encontraba obligado a cumplir con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tiene diversas leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, que regulan en otras cosas los



diversos procedimientos, derechos y obligaciones de las personas servidoras públicas del Instituto, así como el funcionamiento del mismo.

Por lo tanto, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su **artículo 8** se desprende los principios que en su ejercicio se regirán, así como las áreas que integran el mismo, estableciendo en cada una de ellas, sus atribuciones y obligaciones.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 8. El Instituto es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

De este artículo, se puede observar que toda persona servidora pública del Instituto, debe respetar entre otros principios, la legalidad en el desempeño de sus funciones.

En ese tenor, la falta que le es atribuida al **presunto responsable**, radica en: **“... en consideración que el C. Jesús Armando Camacho Flores, quien actualmente se desempeña como servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de acuerdo al contrato individual de trabajo agregado en la foja dieciséis, en donde se advierte que fue contratado como Asistente Técnico por el periodo del primero de agosto, al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, y en consecuencia estaba obligado a presentar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales, de acuerdo al artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; y del análisis tanto al fundamento legal infringido, como de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir la omisión de presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma del servidor público Jesús Armando Camacho Flores, ya que de acuerdo a las actas administrativas números AI/002/2023 y AI/003/2023, como de la declaración patrimonial pública, señaladas anteriormente, presentó su declaración hasta el veinte de octubre de dos mil veintitrés, después de haberle requerido mediante el oficio número IEES/OIC/AI/130/2023, de fecha dos de octubre del mismo año, la cual debió haberla presentado más tardar el día treinta de septiembre del año en curso, ya que de acuerdo al artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades citada, contaba con sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, con motivo del ingreso al servicio público, por lo que se puede**

advertir el incumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala en su artículo 49, fracción IV,”.

Falta administrativa que encuadra en la **fracción IV del artículo 49**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en virtud de omitir cumplir con la obligación que establece los artículos 32 y 33 fracción I, de la multicitada Ley de Responsabilidades.

Para acreditar la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad del ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, obra en autos las documentales ofrecidas por la **Autoridad Investigadora** consistente: *Oficio número IEES/072/2023, de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, foja ocho (8); oficio número IEES/OIC/AI/127/2023, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, foja nueve (9); Acta Administrativa número AI/002/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, foja diez (10) a la once (11); oficio número IEES/OIC/AI/130/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, foja catorce (14); Acta Administrativa número AI/003/2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, foja quince (15) a la dieciséis (16); Declaración pública de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, foja diecisiete (17) a la diecinueve (19); copia certificada del Contrato Individual de Trabajo del ciudadano Jesús Armando Camacho Flores de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, foja veintitrés (23) a la treinta y dos (32), y expediente de investigación IEES/OIC/AI/PI/004/2023, agregadas de la foja siete (7) a la treinta y cinco (35), documentales que se valoran en los términos de los artículos 130, 131, 133, 158, 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.*

Ahora bien, derivado de las manifestaciones realizadas en la **audiencia inicial**, por parte del ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**; se desprende que, refuta la supuesta falta administrativa de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial señalada en el artículo **49 fracción IV**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, toda vez, que manifiesta el **presunto responsable**, que nunca tuvo la intención de ser omiso en presentar la declaración patrimonial, debido a que realizó varios intentos en el portal electrónico, ingresando algunos datos, el cual no le permitió avanzar para terminar la misma.

De igual forma el **abogado defensor**, manifestó en la audiencia inicial que se considerará lo manifestado por el **presunto responsable**, donde señaló que en ningún momento tenía la intención de incumplir con la declaración patrimonial inicial a la que estaba obligado, sino que fue por las circunstancias que el mismo señala, por último, solicitó el **abogado** que se agregara al expediente administrativo el acuse de la declaración patrimonial del ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Por último, en la etapa de alegatos, el **presunto responsable** a través de su **abogado defensor**, solicitó que se tome en cuenta que su representado nunca actuó con dolo, ya que, en su tiempo de servicio en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, nunca incurrió en alguna falta administrativa, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Respecto de las anteriores manifestaciones, estas resultan **infundadas**, en razón de las siguientes consideraciones:

Esta **Autoridad Resolutora** advierte que las pruebas ofrecidas por el **presunto responsable**, no permite observar que efectivamente si cumplió con la obligación establecida en los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez; y

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”.

(Lo resaltado es propio)

Derivado lo anterior, esta **Autoridad Resolutora** advierte de las constancias que obran en el expediente, el carácter de servidor público del ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, mismo que inició a laboral el **primero de agosto de dos mil veintitrés**, teniendo la obligación a partir del día siguiente de presentar la declaración patrimonial en la modalidad de inicio dentro de los sesenta días naturales, la cual debió presentar en el periodo comprendido de dos de agosto de dos mil veintitrés, al treinta de septiembre del citado año, **por lo que a partir del primero de octubre de dos mil veintitrés, se configuró la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en su modalidad de inicio.**

Bajo ese contexto, se advierte en el presente expediente la prueba ofrecida por el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, consistente en el acuse de la declaración patrimonial en la modalidad de inicio, de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, advirtiendo esta **Autoridad** el incumplimiento a los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, es decir, **tenía a más tardar hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintitrés, para presentar su declaración patrimonial de inicio, situación que no ocurrió, toda vez que fue presentada hasta el día veinte de octubre de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, manifestó en su audiencia inicial que realizó varios intentos en el portal electrónico para presentar la declaración patrimonial en su modalidad de inicio, pero dicho sistema electrónico no le permitía concluir con la citada declaración patrimonial, manifestándolo a la licenciada Zulema Denisse Castro Verdugo, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de este Instituto, el problema que ocurrió, mismo que fue de manera casual sin mediar oficio de por medio.

De lo anterior, esta **Autoridad** advierte del presente expediente, que no hay constancia o en su caso, prueba ofrecida por el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, en la que se desprenda, que manifestó su problema el cual no le permitió concluir con la declaración patrimonial en la modalidad de inicio.

Aunado lo anterior, el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, solicitó en la etapa de alegatos, que debe aplicarse lo dispuesto en



los artículos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que dispone lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 77. *Corresponde a la Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior”.

(...)

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipales, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo”.

(Lo resaltado es propio)

Del análisis a la normatividad trascrita, se advierte en el primer supuesto, que la **Autoridad Resolutora** puede abstenerse de imponer sanciones cuando la conducta no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, situación que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que, se advierte en los autos que obran, que el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable, infringió los artículos 32, 33 fracción I y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa**, al no presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en la modalidad de inicio dentro de los sesenta días naturales, es decir, **tenía a más tardar hasta el día**

treinta de septiembre de dos mil veintitrés, lo cual no fue así, puesto que la presentó hasta el **día veinte de octubre de dos mil veintitrés**, como se demuestra con el acuse de la declaración ofrecida por el presunto responsable en la audiencia inicial, por lo tanto, esta **Autoridad** no tiene elementos para abstenerse de imponer sanciones, al advertirse una desviación a la legalidad, al no cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en la modalidad de inicio.

Así también, en el segundo supuesto del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, dispone que la **Autoridad Resolutora** podrá abstenerse de imponer sanción administrativa, cuando la omisión fue corregida o subsanada espontáneamente por el servidor público, sin embargo, esta **Autoridad** no logra advertir que el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, haya corregido o subsanado espontáneamente la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial, toda vez que, la **Autoridad Investigadora** de este Órgano Interno de Control, requirió al **presunto responsable** mediante oficio número IEES/OIC/AI/130/2023, de fecha **dos de octubre de dos mil veintitrés**, la presentación de dicha obligación, misma que fue elaborada el día **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, como se comprueba con el acuse de la declaración patrimonial en su modalidad de inicio, en consecuencia, esta **Autoridad** no logra advertir elementos para abstenerse de imponer sanción, toda vez que el ciudadano, **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, no corrigió o subsanó de manera espontánea la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración, puesto que la realizó después de haber sido requerido por la **Autoridad Investigadora**.

Ahora bien, la **Autoridad Investigadora** en su Informe de Presunta Responsabilidad, señala que en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, realizó una verificación en el sistema Declaranet, en la página <https://public-servicio-declaranet.sinaloa.gob.mx/iees>, a efecto de verificar si el ciudadano, **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, cumplió con la presentación de su declaración patrimonial inicial, asentando en el acta administrativa número AI/002/2023, que a esa fecha no había sido presentada.

Asimismo, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, realizó una segunda verificación en el sistema Declaranet, en la página <https://public-servicio-declaranet.sinaloa.gob.mx/iees>, advirtiéndose que el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores, presunto responsable**, presentó en fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la declaración patrimonial en la modalidad de inicio, con número de comprobante 20231020125014000018182584, ofreciendo como

medios probatorios las ofrecidas en la fracción VII del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,.

Al respecto, es de establecer que las pruebas ofrecidas por la **Autoridad Investigadora**, resultan **fundadas**, toda vez que, esta **Autoridad Resolutora** advierte que en las citadas pruebas en estudio permite observar que, efectivamente como lo sostiene en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **presunto responsable** omitió cumplir en tiempo y forma con la declaración patrimonial en la modalidad de inicio, infringiendo los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

De ahí, que con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de falta como las que se analiza, la sanción que en su caso se imponga al **presunto responsable**, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a las obligaciones del servicio público, con el objeto de inhibir en lo futuro este tipo de conductas.

DÉCIMO PRIMERO. Individualización de la sanción.

Una vez que se analizó la imputación que dio origen el presente asunto, y considerando que se demostró plenamente el hecho imputado por la **Autoridad Investigadora**, existe elementos para determinar con plenitud que el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, incurrió en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, por lo tanto, es necesario realizar la individualización de dicha sanción, de conformidad con el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, procediendo al análisis de los siguientes elementos:

I.El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

El ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, se desempeñó al momento de la conducta como Asistente Técnico en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, percibiendo una remuneración mensual de \$28,856.70 (veintiocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional); ingresando el día uno de agosto de dos mil veintitrés, con un nivel jerárquico de operativo, sin que exista en su expediente laboral sanción alguna, tal como se corrobora en el documento agregado en autos visible en foja sesenta y cinco (65), documental pública que adquiere pleno valor probatorio en atención a los artículos 130, 131,

133, 158, 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

De acuerdo al análisis realizado en el **Considerando DÉCIMO** de la presente resolución; ha quedado acreditado en autos que el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, en su carácter de servidor público, estuvo obligado a presentar su declaración patrimonial en su modalidad de inicio, dentro de los sesenta días naturales a partir del día siguiente de su inicio de labores, mismo **que transcurrió del dos de agosto de dos mil veintitrés, al treinta de septiembre del citado año, misma que fue presentada el día veinte de octubre de dos mil veintitrés**, infringiendo así el artículo 49 fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, el ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, actuó indebidamente al tener pleno conocimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio, en virtud de que, en los autos del presente expediente, se observa en el oficio IEES/OIC/AI/127/2023, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, que la **Autoridad Investigadora** le informó la obligación de presentar la declaración patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su empleo, cargo o comisión, sin embargo, no dio cumplimiento al plazo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la presentó hasta el día **veinte de octubre de dos mil veintitrés**.

Asimismo, se tiene que con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEES/OIC/AI/130/2023, la **Autoridad Investigadora** requirió al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, derivado de la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en la modalidad de inicio.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, de las actuaciones no se detectó antecedente alguno que demuestre que el **presunto responsable**, haya sido sancionado por el incumplimiento de obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado de su calidad de servidor público.

DÉCIMO SEGUNDO. Determinación de la sanción. El artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, determina que en los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia

del Tribunal de Justicia Administrativa, los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE SINALOA

“**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.”

Derivado lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, trae como consecuencia la imposición de una sanción menor, en atención a que se trata de una falta administrativa **NO GRAVE**, además de que no existen datos de alguna otra sanción impuesta al **presunto responsable**, así como no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

En el presente asunto, al infringir los preceptos señalados en el párrafo anterior, trae como conclusión la imposición de una sanción mínima, considerando el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio y el antecedente del infractor.

Bajo ese contexto, al haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**; con fundamento en lo previsto en el artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se le impone la sanción administrativa disciplinaria consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA, al omitir presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en la modalidad de inicio; lo anterior en contravención a los artículos 32, 33 fracción I, y 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.** La sanción se considera proporcional a la conducta en que incurrió y como referente para inhibir en el futuro conductas similares.

Se hace del conocimiento al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, tiene el derecho de interponer el **Recurso de Revocación** ante este Órgano Interno de Control, dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación respectiva.

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, es administrativamente responsable de cometer la falta administrativa no grave, consistente en **omitir presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial en su modalidad de inicio**, en términos del Considerando NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Jesús Armando Camacho Flores**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos del Considerando **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente en copia certificada la presente resolución al **ciudadano Jesús Armando Camacho Flores**.

CUARTO. **Notifíquese** en copia certificada a la **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en calidad de parte en el presente procedimiento.

QUINTO. **Notifíquese** la presente resolución, entregando copia certificada a la **Coordinación de Administración** del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que obre constancia de la misma en el expediente personal del sancionado.

SEXTO. En su oportunidad inscribáse la sanción impuesta al servidor público en los registros que correspondan y archívese este expediente administrativo de responsabilidades número **IEES/OIC/AS/PRA/004-2023** como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Santiago Arturo Montoya Félix**, actuando en calidad de **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara de utilidad publica el proyecto de ley que modifica el articulo 10 de la Ley 13.688, que establece el procedimiento de adjudicacion de obras de infraestructura de transporte publico, en el ambito de la competencia de la Ciudad de Buenos Aires.

SEGUNDO. Se declara de utilidad publica el proyecto de ley que modifica el articulo 10 de la Ley 13.688, que establece el procedimiento de adjudicacion de obras de infraestructura de transporte publico, en el ambito de la competencia de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado de Buenos Aires.

TERCERO. Modifiquese el articulo 10 de la Ley 13.688, que establece el procedimiento de adjudicacion de obras de infraestructura de transporte publico, en el ambito de la competencia de la Ciudad de Buenos Aires.

CUARTO. Modifiquese el articulo 10 de la Ley 13.688, que establece el procedimiento de adjudicacion de obras de infraestructura de transporte publico, en el ambito de la competencia de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado de Buenos Aires.

QUINTO. Modifiquese el articulo 10 de la Ley 13.688, que establece el procedimiento de adjudicacion de obras de infraestructura de transporte publico, en el ambito de la competencia de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado de Buenos Aires.

SEXTO. Basado en el articulo 10 de la Ley 13.688, que establece el procedimiento de adjudicacion de obras de infraestructura de transporte publico, en el ambito de la competencia de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado de Buenos Aires, se declara de utilidad publica el proyecto de ley que modifica el articulo 10 de la Ley 13.688, que establece el procedimiento de adjudicacion de obras de infraestructura de transporte publico, en el ambito de la competencia de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 1.º

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el articulo 10 de la Ley 13.688, que establece el procedimiento de adjudicacion de obras de infraestructura de transporte publico, en el ambito de la competencia de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado de Buenos Aires.

SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el término de quince días hábiles que conceden los artículos 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, para la presentación del recurso de revocación en contra de la resolución de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, transcurrió para el **ciudadano Jesús Armando Camacho Flores**, del quince de enero de dos mil veinticuatro, al dos de febrero del mismo año; sin que hasta estos momentos se haya hecho valer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 párrafo cuatro, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 75 fracción I, 76, 202 fracción V, y 206, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 15 párrafo sexto, 138 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 3 fracción IV, 9 fracción II, 75 fracción I, 76, 202 fracción V, y 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; artículos 149 Bis, párrafo primero, y 149 Bis C, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; artículos 10 fracción IV, 15, 16, 19 párrafo segundo, y 23 fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y artículos 2 inciso d), 6 párrafo primero, 10 fracción IX, y 11 fracción I, del Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se declara que la resolución de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, **ha quedado firme.**

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **CUARTO** y **QUINTO**, de la resolución emitida en fecha once de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **SEXTO** de la resolución emitida en fecha once de enero de dos mil veinticuatro, inscribáse la sanción en el registro de servidores públicos sancionados del órgano interno de control de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el **Licenciado Santiago Arturo Montoya Félix**, actuando en calidad de **Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**





Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
AUTORIDAD RESOLUTORA